



Poder Judicial del Estado de
Morelos

SECRETARÍA GENERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO**

TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 1.

PERSONERÍA DE LOS RECURRENTES. DOCUMENTACIÓN IDÓNEA PARA ACREDITAR LA. EL ARTÍCULO 230 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL ESTABLECE QUE LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE INCONFORMIDAD CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS CONSIDERÁNDOSE COMO TALES A LOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. ENTENDIÉNDOSE QUE DICHO REGISTRO NO SOLAMENTE SE REFIERE EN SENTIDO ESTRICTO ANTE EL ORGANISMO DENOMINADO CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SINO QUE DEBE ENTENDERSE QUE SE EXTIENDE A AQUELLOS REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE TENGAN REGISTRADA SU PERSONALIDAD ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, YA QUE ESTOS ORGANISMOS FORMAN PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, AUNADO A QUE LOS RECURSOS DEBEN INTERPONERSE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TENIENDO TAL CARÁCTER LOS CONSEJOS ESTATAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL, MOTIVO POR EL CUAL EL AGRAVIADO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE REGISTRADO ANTE CUALQUIERA DE LOS CONSEJOS ANTES CITADOS TIENE LA FACULTAD DE PRESENTAR EL RECURSO ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL DE QUE SE TRATE, Y POR ENDE ACREDITAR SU PERSONERÍA CON LAS CONSTANCIAS QUE LES EXPIDAN LOS ORGANISMOS ELECTORALES ANTE LOS QUE SE ENCUENTREN ACREDITADOS COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO, SIENDO DICHOS DOCUMENTOS OFICIALES LOS EXPEDIDOS POR CUALQUIERA DE LOS CONSEJOS DE LA INSTITUCIÓN ES DECIR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. ADEMÁS EL ARTÍCULO 96 FRACCIÓN XXX DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE LLEVAR EL REGISTRO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y EXPEDIR LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN TAL RAZÓN ESTE H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ INTERPRETAR BAJO EL PRINCIPIO DE JUSTICIA Y EQUIDAD QUE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE ACREDITEN SU PERSONERÍA CON CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES Y CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL ESTADO, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR PERSONERÍA COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE ESTE H. TRIBUNAL, PARA EL EFECTO DE NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LOS RECURRENTES Y ATENDIENDO A LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD CONSIGNADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. POR LO QUE EL ARTÍCULO 230 EN SU FRACCIÓN I DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEBERÁ INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE LA PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS SE ACREDITARÁ CON LAS CONSTANCIAS DE REGISTRO QUE AL RESPECTO EXPIDA LOS ORGANISMOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DOCUMENTOS QUE AL OBRAR EN LOS ARCHIVOS DE LA CITADA INSTITUCIÓN RESULTAN IDÓNEOS PARA TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA DE LOS RECURRENTES.



Poder Judicial del Estado de
Morelos

SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

RECURSO DE INCONFORMIDAD T.E./28/97-1. REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE TERCER CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL. 06 DE ABRIL DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO PRESIDENTE LIC. ROGELIO SÁNCHEZ GATICA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD T.E./14/97-2. REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN. 27 DE MARZO DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO LIC. JOSÉ MANUEL IZASMENDI TAPIA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD T.E./21/97-3. REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE CUARTO CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL. 06 DE ABRIL DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO LIC. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.

RECURSO DE INCONFORMIDAD T.E./27/97-3. REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZACUALPAN. 06 DE ABRIL DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO LIC. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.

RECURSO DE INCONFORMIDAD T.E./33/97-3. REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO. 05 DE ABRIL DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO LIC. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 2.

DOLO O ERROR EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. NO ES CAUSA DE NULIDAD CUANDO NO EXISTA DETERMINANCIA, DEBEN DECLARARSE FUNDADOS PERO INOPERANTES LOS AGRAVIOS. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, ESTABLECE EN SUS FRACCIONES VI Y XI QUE: "LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES: VI HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE VOTOS QUE BENEFICIE A UNO DE LOS CANDIDATOS O FÓRMULA DE CANDIDATOS, Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. XI. EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGA EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA; Y". INTERPRETANDO EL ARTÍCULO EN COMENTO, PODEMOS CONCLUIR QUE LOS ERRORES ARITMÉTICOS ENCONTRADOS AL FINAL DE LA JORNADA ELECTORAL CONSTITUYEN SIN LUGAR A DUDAS UNA IRREGULARIDAD GRAVE, SIN EMBARGO SI DICHA IRREGULARIDAD NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN CUESTIÓN, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECURRIDA; DEBIENDO TOMAR POR CONCEPTO DE TRASCENDENCIA EL HECHO DE QUE LA DIFERENCIA NUMÉRICA AL SER RESTADA AL PARTIDO VENCEDOR, O BIEN SUMADA AL SEGUNDO LUGAR (ES DECIR AQUEL QUE HAYA OBTENIDO EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS DESPUÉS DEL GANADOR) REVIERTA EL RESULTADO FINAL. POR LO QUE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA DEBERÁ DECLARAR LOS HECHOS FUNDADOS PERO INOPERANTES.

RECURSO DE INCONFORMIDAD TEE/018/00-3 Y SU ACUMULADO TEE/021/00-3. REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMILIANO ZAPATA. 31 DE AGOSTO DE 2000. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO LIC. JUAN TORRES SANABRIA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD TEE/020/00-2 Y SU ACUMULADO TEE/027/00-3. REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMOAC. 31 DE AGOSTO DE 2000. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO LIC. PEDRO LUÍS BENÍTEZ VÉLEZ.

RECURSO DE INCONFORMIDAD TEE/022/00-3. REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALNEPANTLA. 24 DE AGOSTO DE 2000. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO LIC. JUAN TORRES SANABRIA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD TEE/024/00-3. REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC. 18



Poder Judicial del Estado de
Morelos

SECRETARÍA GENERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO**

DE SEPTIEMBRE DE 2000. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO LIC. JUAN TORRES SANABRIA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD TEE/025/00-1. REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AMACUZAC. 24 DE AGOSTO DE 2000. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO PRESIDENTE LIC. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 3

ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO SE APEGUEN A SU NORMATIVIDAD INTERNA. SON NULOS DE PLENO DERECHO.- DE UNA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN III, 59 INCISO K), 31 Y 34, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 23 PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; SE DESPRENDE QUE LOS ACTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SERÁN VALIDOS, CUANDO SE REALICEN CON APEGO A LA NORMATIVIDAD INTERNA QUE LOS RIGE, DERIVADA DE SUS ESTATUTOS, MANUALES, REGLAMENTOS, ACUERDOS, ENTRE OTROS, DE ACUERDO A LAS FUNCIONES, OBLIGACIONES Y FACULTADES EXPRESAMENTE CONFERIDAS A SUS DISTINTOS ÓRGANOS QUE LOS COMPONENTEN; ELLO, CON INDEPENDENCIA DE LA OBSERVANCIA A LAS LEYES GENERALES. EN TAL SENTIDO, TODOS LOS ACTOS QUE REALICEN LOS INTEGRANTES DE SUS ÓRGANOS PARTIDISTAS FUERA DEL MARCO JURÍDICO QUE REGULA SU ACTUACIÓN, CARECEN DE VALIDEZ Y POR TANTO, SON NULOS DE PLENO DERECHO.

RECURSO DE APELACIÓN. TEE/018/06-1.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.- 31 DE MAYO DE 2006.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.

RECURSO DE APELACIÓN. TEE/015/06-3.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.- 2 DE JUNIO DE 2006.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: JUAN TORRES SANABRIA.

RECURSO DE APELACIÓN. TEE/016/06-1.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.- 2 DE JUNIO DE 2006.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.

RECURSO DE APELACIÓN. TEE/017/06-3.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.- 2 DE JUNIO DE 2006.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: JUAN TORRES SANABRIA.

RECURSO DE APELACIÓN. TEE/024/06-1.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.- 2 DE JUNIO DE 2006.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.

RECURSO DE APELACIÓN. TEE/019/06-2.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.- 6 DE JUNIO DE 2006.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: PEDRO LUÍS BENÍTEZ VÉLEZ.

RECURSO DE APELACIÓN. TEE/026/06-2.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.- 6 DE JUNIO DE 2006.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: PEDRO LUÍS BENÍTEZ VÉLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 4

DESPACHO CONTABLE, EN SU DESIGNACIÓN DEBEN REGIR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA.— DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 116 FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23 FRACCIONES II, INCISO B), III, IV Y VI, DE LA PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS; Y 1, 3, 76, 80, 90 FRACCIÓN XIX, Y 71 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA



Poder Judicial del Estado de
Morelos

SECRETARÍA GENERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO**

EL ESTADO DE MORELOS; SE COLIGE CLARAMENTE QUE EL ÓRGANO AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, TIENE COMO NORMATIVIDAD REGULADORA EL CÓDIGO ELECTORAL; POR LO QUE, SU ACTUACIÓN DEBE CONSTREÑIRSE A LO EXPRESAMENTE SEÑALADO POR LA LEGISLACIÓN CONDUCENTE, MISMA QUE LE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ORDINARIAS EN MATERIA ELECTORAL; ASIMISMO LE FACULTA PARA EXPEDIR LA NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA NECESARIA PARA REALIZAR EFICAZMENTE SUS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS, PERO DENTRO DEL ÁMBITO LIMITADO CONSTITUCIONAL, QUE LE OTORGÓ EL CARÁCTER DE ORGANISMO AUTÓNOMO. BAJO ESTE TENOR, LA INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS ELECTORALES POR PARTE DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES (JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS) IMPLICA LA CONTRAVENCIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES CONTENIDOS EN LA CARTA MAGNA, MISMO QUE DEBEN SER CUMPLIDOS POR TRATARSE DE IMPERATIVOS CAPITALES DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE DEBEN OBSERVARSE EN TODAS LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES; ESENCIALMENTE, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBE IMPERAR EN LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, TODA VEZ QUE EL ORDENAMIENTO ELECTORAL ES UNA NORMA TAXATIVA (QUE ES IRRENUNCIABLE Y OBLIGATORIA POR DETERMINACIÓN DE LA LEY) A LA QUE DEBEN APEGARSE INVARIABLEMENTE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA ELECTORAL, DE MANERA QUE NO SE PUEDE DISPONER DE ELLAS, SINO APEGARSE ESTRUCTA Y CABALMENTE A LO EXPRESAMENTE SEÑALADO EN LA MISMA; PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLENTA FLAGRANTEMENTE EL MARCO JURÍDICO QUE RIGE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO REFERIDO, AL DISPONER A SU ARBITRIO DE LAS NORMAS ELECTORALES ORDINARIAS (CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS) DERIVADAS DEL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). EN ESTE CONTEXTO, TRATÁNDOSE DE LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ES INCONCUSO QUE EL INSTITUTO REFERIDO DEBE APEGARSE ESTRUCTAMENTE A LA NORMATIVIDAD APLICABLE PARA LA CONTRATACIÓN DEL DESPACHO CONTABLE QUE COADYUVA EN LA AUDITORIA DE LOS INFORMES FINANCIEROS DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS; PUES LA APLICACIÓN DE UNA NORMATIVIDAD DISTINTA EN LA DESIGNACIÓN DEL REFERIDO DESPACHO, CONCLUCA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA, CARECIENDO, POR TANTO, DE EFICACIA JURÍDICA; SIENDO NULO DICHO ACTO Y CARENTES DE VALIDEZ EL RESTO DE LAS ACTUACIONES.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/097/03-1 Y TEE/105/03-1 ACUMULADO.— PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.— 29 DE OCTUBRE DE 2003.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.

RECURSO DE APELACIÓN. TEE/099/03-02 Y TEE/113/03-2 ACUMULADO.— PARTIDO LIBERAL MEXICANO.— 12 DE NOVIEMBRE DE 2003.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. PEDRO LUÍS BENÍTEZ VÉLEZ.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/100/03-1 Y TEE/107/03-3 ACUMULADO.— PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.— 29 DE OCTUBRE DE 2003.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.

RECURSOS DE APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN. TEE/101/03-3 Y TEE/109/03-3 ACUMULADO.— PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA.— 7 DE NOVIEMBRE DE 2003.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. JUAN TORRES SANABRIA.

RECURSOS DE APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN. TEE/103/03-3 Y TEE/111/03-1 ACUMULADO.— PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.— 7 DE NOVIEMBRE DE 2003.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. JUAN TORRES SANABRIA.



Poder Judicial del Estado de
Morelos

SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN TEE/121/03-1 Y SU ACUMULADO TEE/123/03-1.— COALICIÓN UNIDAD DEMOCRÁTICA POR MORELOS.— 29 DE ENERO DE 2004.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN TEE/108/03-3.— CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.— 07 DE NOVIEMBRE DE 2003.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. JUAN TORRES SANABRIA.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN TEE/122/03-3.— PARTIDO LIBERAL MEXICANO.— 29 DE ENERO DE 2004.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. JUAN TORRES SANABRIA.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN TEE/124/03-3.— CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.— 29 DE ENERO DE 2004.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. JUAN TORRES SANABRIA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 5

DICTAMEN CONSOLIDADO. DEBE SER IMPUGNADO DENTRO DEL TÉRMINO LEGALMENTE ESTABLECIDO.— CONFORME LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 71, 72, 90 FRACCIÓN XXVI, 93 BIS 6 FRACCIÓN VI, VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 92, 93 Y 94 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN; EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN PRESENTA EN SESIÓN AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE CORRESPONDA A CADA PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN PARA SU APROBACIÓN CORRESPONDIENTE Y UNA VEZ APROBADO SE DEBERÁ NOTIFICAR A CADA PARTIDO POLÍTICO. TRATÁNDOSE DEL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL Y EL PROPIO REGLAMENTO, AL ADVERTIRSE QUE LOS RECURSOS PÚBLICOS FUERON DESTINADOS PARA FINES DIVERSOS A LOS OTORGADOS, SE ORDENA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDIENTE. DE ESTA FORMA, LA PROPIA NORMATIVIDAD CONTEMPLA DOS ACTOS DIVERSOS, UNO QUE ATAÑE A LA APROBACIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS Y OTRO QUE SE REFIERE A LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, QUE SI BIEN SON CORRELATIVOS, PORQUE CON BASE EN LAS IRREGULARIDADES MOSTRADAS EN EL DICTAMEN SE RESUELVE SOBRE LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AMBOS SON ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES QUE EN LO INDIVIDUAL PRODUCEN CONSECUENCIAS DE DERECHO Y POR TANTO, CADA UNO DE ELLOS, ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, MISMO QUE CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS CUATRO DÍAS POSTERIORES A AQUÉL EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO O LE HAYA SIDO NOTIFICADO EL ACTO QUE LE CAUSA AGRAVIO. DE MANERA QUE, AL NO IMPUGNAR LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO, EN EL TÉRMINO DE CUATRO DÍAS CONFORME AL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, ÉSTE ADQUIERE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA RESPECTO DEL RESULTADO OBTENIDO, NO SIENDO ÓBICE SUPONER QUE POR SER ACTOS ESTRECHAMENTE RELACIONADOS ENTRE SÍ, AL MOMENTO DE IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA LA APLICACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, SEA POSIBLE ADUCIR AGRAVIOS MEDIANTE LOS CUALES SE PRETENDA COMBATIR ASPECTOS DEL DICTAMEN CONSOLIDADO, DEBIDO A QUE EL PROMOVENTE CUENTA CON EL TÉRMINO LEGAL PARA HACERLO Y PRESENTAR LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES, POR LO QUE ES PROCEDENTE DECRETAR INATENDIBLES TALES ALEGACIONES, POR SER EXTEMPORÁNEAS.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/081/06-1.— PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.— 28 DE AGOSTO 2006.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.



Poder Judicial del Estado de
Morelos

SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/082/06-2.— PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.— 11 DE OCTUBRE 2006.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. GONZALO HÉCTOR POMPOSO ALMADA RUIZ.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/005/07-3.— PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.— 20 DE SEPTIEMBRE 2007.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. JUAN TORRES SANABRIA.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/006/07-2.— PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.— 20 DE SEPTIEMBRE 2007.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. GONZALO HÉCTOR POMPOSO ALMADA RUIZ.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/007/07-1.— PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.— 20 DE SEPTIEMBRE 2007.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/REC/074/09-1.— PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.— 01 DE SEPTIEMBRE 2009.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 6

INTERÉS JURÍDICO. NO IRROGA PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA CONTRAVENCIÓN DE LOS ESTATUTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS DE UN INSTITUTO POLÍTICO DISTINTO.— DE UNA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL Y SISTEMÁTICA A LOS ARTÍCULOS 10, 119, 335 FRACCIÓN III Y 336 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; SE DESPRENDEN LAS CUALIDADES PARTICULARES Y DISTINTIVAS QUE DEBE SATISFACER UN CANDIDATO PARA PODER EJERCER UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y SER ELEGIBLE DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, LAS CUALES SON DE CARÁCTER GENERAL, OBLIGATORIAS Y EXIGIBLES A TODOS LOS CANDIDATOS, CON INDEPENDENCIA DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULE, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS; POR OTRA PARTE LOS ESTATUTOS DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO REGULAN EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. EN TAL SENTIDO, EL HECHO DE QUE LOS CANDIDATOS DE UN PARTIDO POLÍTICO, HAYAN SIDO ELEGIDOS SIN CUMPLIR CON ALGÚN REQUISITO ESTATUTARIO, NO SIGNIFICA QUE PUEDA IMPUGNARSE LA SELECCIÓN INTERNA O EL REGISTRO DE ESE CANDIDATO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO O SU CANDIDATO, ALEGANDO QUE LA DESIGNACIÓN NO FUE REALIZADA CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO QUE LO POSTULA; PUES ELLO NO IRROGA PERJUICIO AL PARTIDO POLÍTICO IMPUGNANTE, POR NO EXISTIR NINGUNA AFECTACIÓN DIRECTA E INMEDIATA QUE PUDIESE REPERCUTIR DE ALGUNA MANERA EN SU ESFERA JURÍDICA, LO QUE SE TRADUCE EN UNA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO; DE AHÍ QUE SOLO LOS MIEMBROS DE ESE PARTIDO POLÍTICO O LOS CONTENDIENTES EN EL RESPECTIVO PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, PUEDEN INTENTAR ALGUNA ACCIÓN JURÍDICA TENDIENTE A REPARAR LA VIOLACIÓN COMETIDA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, AL OTORGAR EL REGISTRO SOLICITADO, MÁS NO A ENTES O PERSONAS AJENAS AL INSTITUTO POLÍTICO QUE LOS POSTULÓ; PUES COMO YA SE HA PRECISADO EXISTE UNA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. TEE/RIN/043/09-1.— PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.— 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. TEE/RIN/062/09-2.— PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.— 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. TEE/RIN/064/09-1.— PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.— 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN.



Poder Judicial del Estado de
Morelos

SECRETARÍA GENERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO**

RECURSO DE INCONFORMIDAD. TEE/RIN/065/09-1.— PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.— 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. TEE/RIN/037/09-3 Y TEE/RIN/045/09-3 ACUMULADO.— PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.— 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR.

CRITERIO RELEVANTE NÚMERO I

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. PROCEDE CUANDO LAS INSTANCIAS INTRAPARTIDISTAS HACEN NUGATORIO EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.— DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO 206 FRACCIÓN II Y 314 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL, SE ADVIERTE QUE UN CIUDADANO PUEDE ACUDIR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL POR VIOLACIONES A SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES POR PARTE DEL PARTIDO AL QUE SE ENCUENTRE AFILIADO, DEBIENDO AGOTAR PREVIAMENTE LAS INSTANCIAS INTRAPARTIDISTAS SEÑALADAS EN SUS NORMAS INTERNAS; ASIMISMO, QUE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE JUSTICIA PARTIDARIA DEBEN SER EFICACES PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA; NO PASANDO POR ALTO QUE DE SER CONTRARIAS ÉSTAS REGLAS, ES INCONCUSO QUE PUEDE EXIMIRSE DE ESAS OBLIGACIONES AL JUSTICIABLE PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, GARANTE DEL DEBIDO PROCESO, EN SUPLENCIA Y ANTE LAS DEFICIENCIAS ADVERTIDAS RESUELVA EL CONFLICTO EN ARAS DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 17 DE NUESTRA CARTA MAGNA; QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE ADMINISTRAR JUSTICIA POR TRIBUNALES EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. EN CONSECUENCIA SI EL JUSTICIABLE PRESENTA UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE EL ÓRGANO INTRAPARTIDISTA Y ÉSTE HACE NUGATORIO SUS DERECHOS OMITIENDO RESOLVER DE FORMA PRONTA Y EXPEDITA EL ACTO RECLAMADO HECHO VALER, EL ACTOR PUEDE ACUDIR A LA JUSTICIA ELECTORAL, DEBIENDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL GARANTIZAR EL DERECHO DEL INDIVIDUO DE ACCEDER A LA JUSTICIA, ANTE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL ESTADO DE INSTITUIR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO SERVICIO PÚBLICO, CUYO ACCESO DEBE ESTAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LIBRE DE OBSTÁCULOS QUE HAGAN NUGATORIO TAL DERECHO. DE MANERA QUE, CUANDO POR LAS PARTICULARIDADES DEL ASUNTO, LA FORMA EN QUE SE ENCUENTREN REGULADOS LOS PROCESOS IMPUGNATIVOS COMUNES, O BIEN, LAS ACTITUDES DE LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE O DE LA QUE CONOCE O DEBA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA, NO ES POSIBLE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS ELEMENTALES DE TODO DEBIDO PROCESO, ENTONCES SE EXTINGUE POR EXCEPCIÓN, LA CARGA PROCESAL DE AGOTARLOS, Y SE PUEDE OCURRIR DIRECTAMENTE A LA VÍA JURISDICCIONAL, PUES LAS SITUACIONES APUNTADAS IMPOSIBILITAN LA FINALIDAD RESTITUTORIA PLENA QUE POR NATURALEZA CORRESPONDE A LOS PROCESOS IMPUGNATIVOS. POR ENDE, EN EL CASO DE QUE EL ÓRGANO DE JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO DE QUE SE TRATE, HAGA CASO OMISO O DESPLIEGUE UNA ACCIÓN CONTUMAZ, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL DEBERÁ PRIVILEGIAR EL ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOCAL, CON LA FINALIDAD DE RESTITUIR AL JUSTICIABLE EN SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.



Poder Judicial del Estado de
Morelos

SECRETARÍA GENERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. TEE/JDC/011/2009-1.— MIRIAM BARRERA FLORES. PRECANDIDATA A REGIDORA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.— 15 DE MAYO DE 2009.—UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN.

CRITERIO RELEVANTE NÚMERO II

REGISTRO DE CANDIDATOS, ETAPAS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO.— DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 207, PÁRRAFO SEGUNDO, 210, 212, 213, 214, 215, 216 Y 217, DEL CÓDIGO COMICIAL LOCAL, EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS EN EL ESTADO DE MORELOS CONTENIDO EN DICHO DISPOSITIVO LEGAL, SE INTEGRA POR DOS ETAPAS PRINCIPALES Y DE CARÁCTER ORDINARIO. LA PRIMERA QUE SE REFIERE A LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES COMPETENTES; Y LA SEGUNDA, RELATIVA A LA RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA DE TALES REGISTROS. DICHAS ETAPAS IMPLICAN DOS ACTUACIONES LLEVADAS A CABO TANTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO POR LAS PROPIAS AUTORIDADES ELECTORALES, A SABER: A) POR UN LADO, EL DERECHO DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS DE ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL Y MANIFESTAR SU VOLUNTAD PARA CONSIGNAR LEGALMENTE QUIÉN ES SU CANDIDATO, ASÍ COMO HACER CONSTAR QUE EL MISMO CUMPLE CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA EJERCER EL CARGO AL QUE SE POSTULA, LO QUE SE REALIZA EN UN DETERMINADO PLAZO, DEPENDIENDO DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE; B) POR OTRA PARTE, LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, EN EL TÉRMINO QUE LE MARCA LA LEY, REVISE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS Y SE CERCIORE QUE LOS CANDIDATOS REÚNAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMATIVIDAD PARA EJERCER EL CARGO; DANDO PREEMINENCIA CON ESA ACTUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA. AHORA BIEN, DURANTE EL REFERIDO PROCEDIMIENTO PUEDE PRESENTARSE OTRO ACONTECIMIENTO DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, CONSISTENTE EN LA SUSTITUCIÓN DE LAS CANDIDATURAS; LO QUE IMPLICA LA PRESENCIA DE UNA ACTUACIÓN DIVERSA A LAS YA REFERIDAS, EN LA QUE EL PARTIDO POLÍTICO SE RETRACTA DE LA PROPUESTA DE UN CANDIDATO Y CAMBIA A ÉSTE POR OTRO. LO QUE EN PRINCIPIO LE ESTÁ PERMITIDO HACER DE MANERA LIBRE, CONFORME AL CÓDIGO LOCAL DE LA MATERIA; SIN EMBARGO, LA PROPIA LEY CONSTRIÑE, QUE ESTA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN SE FORMULE DENTRO DE LOS PLAZOS CON QUE CUENTAN LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARA EL REGISTRO, PUESTO QUE, UNA VEZ TRANSCURRIDOS AQUÉLLOS, SOLO POR CAUSA DE MUERTE, INHABILITACIÓN O INCAPACIDAD DEL CANDIDATO PUEDE PEDIRSE DICHA SUSTITUCIÓN, MISMA QUE DEBERÁ SER RESUELTA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL PROPIO CÓDIGO. CABE ACLARAR QUE DICHA ACTUACIÓN SE ENCUENTRA INMERSA EN LA FASE Y PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS, QUE A SU VEZ FORMA PARTE DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN, POR LO QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL COMPETENTE, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE LOS CANDIDATOS DEBE PRONUNCIARSE SI LA MISMA ES O NO PROCEDENTE.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. TEE/JDC/005/2009-3 Y TEE/JDC/006/2009-3 ACUMULADO.— ALBERTO BAHENA TAPIA Y HEIDI BERENICE FLORES SALINAS.— 15 DE MAYO DE 2009.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR.

CRITERIO RELEVANTE NÚMERO III



Poder Judicial del Estado de
Morelos

SECRETARÍA GENERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO**

SUSTITUCIÓN EXTRAORDINARIA DE CANDIDATOS, PROCEDE SÓLO POR CAUSAS EXCEPCIONALES.— LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PERMITE CONSIDERAR QUE EL LEGISLADOR ESTATAL, DENTRO DEL SUPUESTO DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS, PREVÉ A SU VEZ DOS HIPÓTESIS: LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN ORDINARIA Y LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN EXTRAORDINARIA. LA PRIMERA CONSISTE EN UNA SUSTITUCIÓN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REALIZAN LIBREMENTE, ENTENDIDO EL TÉRMINO *LIBERTAD*, SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA LENGUA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, COMO LA *FALTA DE SUJECCIÓN Y SUBORDINACIÓN*. EN LA SEGUNDA, LA SUSTITUCIÓN EXTRAORDINARIA PROCEDE POR CAUSAS EXCEPCIONALES, CONSISTENTES EN MUERTE, INHABILITACIÓN O INCAPACIDAD DEL CANDIDATO, LO QUE OBLIGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL A PLANTEAR ALGUNA DE ESTAS CUESTIONES A EFECTO DE NO QUEDARSE FUERA DE LA CONTIENDA ELECTORAL; Y ASIMISMO, LES IMPONE EL *ONUS PROBANDI*, ES DECIR, LA CARGA DE LA PRUEBA, DE ACREDITAR CON ELEMENTOS IDÓNEOS Y DE SUFICIENTE FUERZA CONVICTIVA, LA EXISTENCIA DE DICHA CAUSA DE SUSTITUCIÓN, ELLO EN LA LÓGICA DEL PRINCIPIO PROCESAL: *EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR*. LO ANTERIOR ES ASÍ, TODA VEZ QUE SE TRATA DE CASOS QUE IMPLICAN SITUACIONES EXTRAORDINARIAS, MISMAS QUE GENERAN UNA NECESIDAD EN LOS PARTIDOS DE SUSTITUIR A SUS CANDIDATOS, PUESTO QUE LA VOLUNTAD DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS DE POSTULAR A CIERTOS CIUDADANOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ES INCUESTIONABLE QUE YA HABÍA SIDO MANIFESTADA AL REGISTRARLOS DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, ACREDITANDO QUE LOS MISMOS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. LO EXPUESTO ENCUESTRA LÓGICA, EN EL SENTIDO DE QUE EL LEGISLADOR, AL ESTABLECER LAS CAUSAS EXTRAORDINARIAS POR LAS CUALES PROCEDE LA SUSTITUCIÓN FUERA DE LOS PLAZOS PREVISTOS POR LA LEY PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS EN LA ENTIDAD, LO HACE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LOS ACTOS EN LA MATERIA, TODA VEZ QUE NO SE PUEDE ESTAR EN TODO TIEMPO A LA LIBRE VOLUNTAD DE LOS ACTORES QUE PARTICIPAN EN LOS COMICIOS, COMO ES EL CASO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PARA LLEGAR A LA CONSIDERACIÓN QUE ANTECEDE, SE PARTE DE LA PREMISA DE QUE EN EL PROCESO ELECTORAL EXISTEN TRES ETAPAS BIEN DEFINIDAS, CONSISTENTES EN PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN, JORNADA ELECTORAL Y RESULTADOS, OPERANDO EN CADA UNA DE ELLAS EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ES DECIR, QUE LOS ACTOS LLEVADOS A CABO CON RELACIÓN A LAS MISMAS, UNA VEZ CONCLUIDOS, ADQUIEREN FIRMEZA, POR LO QUE, EN PRINCIPIO, NO ES PROCEDENTE REALIZARLOS DE NUEVO, SINO SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES.

RECURSO DE APELACIÓN. TEE/JDC/017/2009-3.— PARTIDO NUEVA ALIANZA.— 21 DE MAYO DE 2009.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR.

CRITERIO RELEVANTE NÚMERO IV

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. INTERPRETACIÓN DEL VOCABLO “VOTACIÓN” PARA EFECTOS DE SU ASIGNACIÓN.— DE LA LECTURA AL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD (VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO) SE ADVIERTE UNA IMPRECISIÓN LEGISLATIVA QUE ATAÑE AL VOCABLO “VOTACIÓN”, AL UTILIZARSE POR EL LEGISLADOR LOCAL LAS EXPRESIONES: “*HAYAN OBTENIDO MÁS DEL 3% DE LA VOTACIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA*” Y “*DE LA CUAL QUEDARÁN EXCLUIDOS AQUELLO (SIC) PARTIDOS QUE NO HAYAN OBTENIDO MÁS DEL 3%*”,



Poder Judicial del Estado de
Morelos

SECRETARÍA GENERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO**

SIN ESTABLECER EXPRESAMENTE A QUÉ TIPO DE VOTACIÓN HACE REFERENCIA EL AUTOR DE LA NORMA EN CUESTIÓN. PARA PODER DESENTRAÑAR EL SENTIDO DE LA NORMA INVOCADA ES PRECISO REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL TEMA. EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN II, INCISOS A Y B, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA ELECTORAL LLEVADA A CABO A DICHA NORMATIVIDAD EN EL AÑO DOS MIL OCHO), EL LEGISLADOR LOCAL PREVÉ UN FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GARANTIZAR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUENTEN DE MANERA EQUITATIVA CON ELEMENTOS PARA LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES, DETERMINANDO EL CÓDIGO COMICIAL DE LA ENTIDAD LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ DICHO FINANCIAMIENTO; DE IGUAL FORMA, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, EL AUTOR DE LA NORMA CONSTITUCIONAL DE REFERENCIA, DETERMINA QUE DICHO FINANCIAMIENTO PÚBLICO, A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS, PREVALEZCA POR ENCIMA DE CUALQUIER OTRA FORMA DE ALLEGARSE RECURSOS A EFECTO DEL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES Y DE LA BÚSQUEDA POR LA OBTENCIÓN DEL VOTO. ASÍ EN EL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL SE ESTABLECE QUE LA REGLA PARA EL REPARTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ES DE LA FORMA SIGUIENTE: A) EL 10% DE LA CANTIDAD TOTAL SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA ENTRE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS; B) EL 40% DE LA CANTIDAD TOTAL SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA ENTRE AQUELLOS PARTIDOS QUE OBTENGAN MÁS DEL 3% DE LA VOTACIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; Y, C) EL 50% RESTANTE DE LA CANTIDAD TOTAL SE DISTRIBUYE EN PROPORCIÓN A LOS VOTOS QUE OBTENGAN EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA INMEDIATA ANTERIOR, DE LA CUAL SE EXCLUYEN AQUELLOS PARTIDOS QUE NO OBTENGAN MÁS DEL 3%. ESPECÍFICAMENTE, EN LO QUE ATÁÑE AL 40%, SE ESTABLECE QUE DICHA CANTIDAD SE REPARTE DE MANERA IGUALITARIA ENTRE AQUELLOS PARTIDOS QUE OBTENGAN MÁS DEL 3% DE LA VOTACIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y EL 50% RESTANTE DE LA CANTIDAD TOTAL SE DISTRIBUYE EN PROPORCIÓN A LOS VOTOS QUE OBTENGA CADA PARTIDO POLÍTICO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA INMEDIATA ANTERIOR, EXCLUYENDO A AQUELLOS QUE NO OBTENGAN MÁS DEL 3%. ENTONCES, EN LO QUE CONCIERNE AL 90% DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, EL LEGISLADOR LOCAL NO PRECISA A QUÉ TIPO DE VOTACIÓN HACE REFERENCIA AL PREVER COMO CONDICIÓN PARA SU ACCESO QUE LOS PARTIDOS OBTENGAN MÁS DEL 3% DE LA “VOTACIÓN”; LO QUE AFECTA LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE DICHO PRECEPTO. AL RESPECTO, ES IMPORTANTE TOMAR EN CUENTA LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 35, 36, FRACCIÓN I, 49 Y 50, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, PUES EN DICHOS NUMERALES EL LEGISLADOR ESTABLECE, ENTRE OTRAS CUESTIONES, QUE SI UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PIERDE EL REGISTRO EN LA ELECCIÓN FEDERAL, PERO OBTIENE AL MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN EFECTIVA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL ESTATAL, MANTIENE POR ESA RAZÓN SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO EN LA ENTIDAD; Y, EN CORRESPONDENCIA CON ESA CLÁUSULA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES PIERDEN SU REGISTRO AL NO OBTENER CUANDO MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA DE LA ELECCIÓN REFERIDA. ASÍ, DE LA LECTURA A LOS PRECEPTOS INVOCADOS CON ANTERIORIDAD, SE ADVIERTE QUE PARA TENER ACCESO AL REPARTO DEL 10% DEL FINANCIAMIENTO TOTAL SE EXIGE COMO REQUISITO A LOS PARTIDOS EL CONTAR CON REGISTRO EN LA ENTIDAD Y PARA ACCEDER AL REPARTO DEL 90% RESTANTE SE REQUIERE (ADEMÁS DEL REGISTRO) QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS OBTENGAN MÁS DEL 3% DE LA VOTACIÓN, QUE POR LÓGICA ES LA ESTATAL EFECTIVA, EN CONCORDANCIA CON LAS NORMAS RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN DEL



Poder Judicial del Estado de
Morelos

SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

REGISTRO. EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO *DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NO HAY POR QUÉ DISTINGUIR*, SI SE EXIGE A UN PARTIDO POLÍTICO PARA CONSERVAR EL REGISTRO DETERMINADA CANTIDAD TRADUCIDA EN VOTACIÓN EFECTIVA, LO CORRECTO ES TOMAR COMO BASE ESTE TIPO DE VOTACIÓN A EFECTO DE QUE SE RETRIBUYA O TRADUZCA EN FINANCIAMIENTO PÚBLICO, CON LA FINALIDAD DE NO RESTRINGIR EL DERECHO DE ACCESO A LAS PRERROGATIVAS ESTATALES. EN CONCLUSIÓN, PARA LA ASIGNACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DEL 90% A QUE SE HA HECHO ALUSIÓN, EL TÉRMINO “VOTACIÓN” DEBE ENTENDERSE COMO “VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA”, DE CONFORMIDAD CON LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS PRECEPTOS ANTES INVOCADOS.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/REC/001/2010-3.— PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.— 19 DE FEBRERO DE 2010.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR.

CRITERIO RELEVANTE NÚMERO V

AYUDANTES MUNICIPALES, AL SER AUTORIDADES AUXILIARES DEBEN SEPARARSE DEL CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN.— DE LA LECTURA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 104 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, SE ADVIERTE QUE LOS AYUDANTES MUNICIPALES SON AUTORIDADES AUXILIARES E INCLUSO PRECISA LA EXISTENCIA DE UNA PARTIDA QUE DEBERÁ SER SUFICIENTE PARA CUBRIR POR LO MENOS LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN QUE POR MOTIVO DE SU ACTIVIDAD SE GENEREN; Y QUE ADEMÁS, SERÁN ELECTOS POR VOTACIÓN POPULAR DIRECTA CONFORME AL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PERMANECIENDO EN EL CARGO EL MISMO PERIODO DE LOS AYUNTAMIENTOS. EN TAL SENTIDO, EL CARGO DE AYUDANTE MUNICIPAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, RESULTA UNA FUNCIÓN QUE POR CUANTO A SU ORIGEN Y COMPETENCIA IMPORTA LA EXISTENCIA DE UNA AUTORIDAD AUXILIAR DEL MUNICIPIO, QUE PARA ESTAR EN CONDICIONES DE PARTICIPAR EN UN PROCESO ELECTORAL DEBE SEPARARSE DEL CARGO QUE OSTENTA NOVENTA DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, CON LA FINALIDAD DE EVITAR QUE CON MOTIVO DEL CARGO O FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA, INFLUYA EN EL ELECTORADO QUE HABRÁ DE EMITIR LIBREMENTE SU VOTO, Y POR TANTO, INCIDIR EN EL RESULTADO DE LA CONTIENDA ELECTORAL, AFECTANDO INDUDABLEMENTE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. TEE/JDC/018/09-2 Y TEE/JDC/019/09-2 ACUMULADO.— FELIPE DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ Y PABLO PALMA MUÑOZ.— 1º DE JUNIO DE 2009.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

CRITERIO RELEVANTE NÚMERO VI

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATO. NO ES OBSTÁCULO PARA LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, EL SUPUESTO HECHO DE RENUNCIA.— CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN SOLICITAR ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS, LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE UNO O VARIOS DE SUS CANDIDATOS; POR LO QUE EN CONSIDERACIÓN A LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN GUARDAR DENTRO DE SUS DOCUMENTOS INTERNOS, REGLAS CLARAS Y PRECISAS QUE PERMITAN AL CIUDADANO Y A SUS MILITANTES CONOCER LAS RAZONES POR LAS QUE SE CANCELA O



Poder Judicial del Estado de
Morelos

SECRETARÍA GENERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO**

SUBSTITUYA EL REGISTRO PARA UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. EN ESTE ORDEN, SI PARA LA ACEPTACIÓN DE UNA CANDIDATURA SE EXIGE QUE LA MISMA SE HAGA POR ESCRITO, E INCLUSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD; RESULTA ENTONCES QUE, EL PARALELO, LA RENUNCIA A ESA CANDIDATURA, DEBE TAMBIÉN COLMAR LA FORMALIDAD DE LA ESCRITURA, RESPETÁNDOSE SU DERECHO DE AUDIENCIA. GARANTÍA QUE DEBE SER OBSERVADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE TENGA LA FACULTAD DE DECIDIR CONTROVERSIAS DE MANERA IMPARCIAL, CUANDO EXISTA LA POSIBILIDAD DE PRIVACIÓN O AFECTACIÓN DE ALGÚN DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO; INCLUSIVE, NO ES OBSTÁCULO PARA LA VIGENCIA DE LA CITADA GARANTÍA, EL SUPUESTO HECHO DE RENUNCIA DE LA CANDIDATURA, PORQUE TAL HIPÓTESIS DEBE ESTAR FEHACIENTEMENTE COMPROBADA EN ACTUACIONES, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL Y POR ENDE DE LA GARANTÍA DE MARRAS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.— TEE/JDC/027/2009.—ROSENDO MEZA OLIVEROS. PRECANDIDATO A REGIDOR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.— 31 DE JUNIO DE 2009.—UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

CRITERIO RELEVANTE NÚMERO VII

RECUESTO TOTAL DE VOTOS. SE CUMPLE CON SU FINALIDAD AL SALVAGUARDAR LA VOLUNTAD CIUDADANA.- DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y 286 BIS 4 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, SE ADVIERTE LA FIGURA JURÍDICA DEL RECUESTO TOTAL DE VOTOS, NO EXISTIENDO EN LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO QUE DETERMINE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA SU REALIZACIÓN; POR LO QUE UTILIZANDO LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 1º DEL CÓDIGO COMICIAL Y LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 286 BIS 6, ARÁBIGO 2, BIS 7, BIS 9 Y 327 DEL MISMO ORDENAMIENTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PONDERAR COMO PROPÓSITO DEL CITADO RECUESTO, LO SIGUIENTE: A) ESTABLECER CON CERTEZA, QUIÉN ES EL CANDIDATO, PARTIDO O COALICIÓN QUE TRIUNFA EN LA ELECCIÓN; B) IMPLEMENTAR LOS MEDIOS IDÓNEOS Y NECESARIOS, PARA EFECTUAR EL RECUESTO SOLICITADO POR LA PARTE INTERESADA Y LEGÍTIMA, ORDENANDO PARA ELLO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES; C) ATENDER EN VÍA DE AGRAVIO, LA NEGACIÓN DE LA PETICIÓN DE RECUESTO FORMULADA EN SEDE ADMINISTRATIVA, A FIN DE TRAMITARLA COMO RESOLUCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, A TRAVÉS DE UN ACUERDO DICTADO EN LA PONENCIA INSTRUCTORA; D) EN CASO DE EXISTIR IMPEDIMENTOS PARA EL RECUESTO TOTAL DE LA VOTACIÓN, MEDIANTE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, SE ORDENARÁ SU REALIZACIÓN O PERFECCIONAMIENTO A FIN DE OBTENER LA VERDAD DE LOS HECHOS Y CUMPLIR CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECUESTO, EN ATENCIÓN A QUE DICHA DILIGENCIA CONSTITUYE UNA UNIDAD Y ES ININTERRUMPIDA. DE TAL SUERTE QUE ES VÁLIDO AFIRMAR QUE ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO Y EJECUTAR EL RECUESTO TOTAL DE VOTOS, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ACTUAR DE MANERA SISTEMÁTICA, RESPECTO DE LAS NORMAS JURÍDICAS Y LA RAZÓN DE SER DE LA NATURALEZA PROCESAL DEL RECUESTO TOTAL DE UNA VOTACIÓN, A PARTIR DEL ORDENAMIENTO QUE LE CORRESPONDE APLICAR, ACUDIENDO A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS



Poder Judicial del Estado de
Morelos

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUESTO QUE LA FINALIDAD Y MÁXIMA DEL
RECUENTO TOTAL DE VOTOS SE CUMPLE EN LA MEDIDA DE QUE LA FIGURA
LOGRE PRESERVAR LA VOLUNTAD CIUDADANA EXPRESADA EN LAS URNAS.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD. TEE/RIN/056/2009-2 Y TEE/RIN/054/2009-2 ACUMULADO PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.— 15 DE AGOSTO DE 2009.—
UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.*